

**TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE REVISIÓN**

Referencia: Expediente 2018340080100003E

Solicitud presentada por el ciudadano Seuxis Paucias Hernández Solarte, mediante apoderado judicial, con relación a la garantía de no extradición de que trata el artículo transitorio 19 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017.

Bogotá D.C., diez y seis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

SRT-AE-007/2018

Aprobada en Acta No. 027/2018

I. ASUNTO

Examina la Sección la viabilidad de avocar o no conocimiento, en relación con la solicitud presentada por el señor SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE, a través de apoderado, referida a la garantía de no extradición, de acuerdo con los elementos de juicio allegados por el petente y por las entidades requeridas.

II. ANTECEDENTES

2.1. En primera medida, téngase presente que el señor SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE, mediante abogado, radicó memorial el pasado 11 de abril de 2018 ante esta Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), solicitando, entre otras cosas, que este Tribunal: *“Se declare competente para (sic) conocer sobre la solicitud de extradición derivada de la orden de captura internacional originada por la acusación emitida por la Corte Federal del Distrito Sur de Nueva York, EE.UU., en fecha 4 de abril de 2018 ...”* en su contra.

2.2. Mediante auto AE-004/2018 del pasado diecinueve (19) de abril, la Sección dispuso agotar la fase previa a avocar conocimiento dispuesta en el protocolo 001 de 2018 de esta Sección y, en consecuencia, requerir al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Fiscalía General de la Nación, para que remitieran con destino a esta actuación todos los documentos relacionados con el trámite de extradición de SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE, que obran en su poder, además, para el caso de la última entidad en cita, con la privación de la libertad ligados al referido trámite.

De cara a la contestación de los requerimientos, se tiene lo siguiente:

2.2.1. A través de la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales, el Ministerio de Relaciones Exteriores, expresó que remitía *“veintiún (21) folios en copia, de los documentos que obran en el expediente de extradición del señor Seuxis Paucias Hernández Solarte...”*, observándose entre estos:

i) El libelo rotulado DIAJI No. 0912¹, a través del cual el Ministerio de Relaciones Exteriores informa a la Embajada de los Estados Unidos de América sobre la retención del señor SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE a través de la circular de INTERPOL; ii) el oficio número 20181700026711, fechado el 10 de abril de 2018, el cual, según se expone, les fue remitido por la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, iii) el documento rotulado DIAJI No. 0946, de fecha 13 de abril, rubricado por la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, dirigido a la Directora de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, iv) Nota Verbal No. 0587 del 13 de abril de 2018, emanada de la Embajada de los Estados Unidos de América, plasmada en idioma inglés y su traducción al castellano no oficial, y v) copia del escrito DIAJI 0993, con el que el Ministerio de Relaciones Exteriores comunica a la Embajada de los Estados Unidos de América que el ciudadano HERNÁNDEZ SOLARTE, fue *“retenido”*.

2.2.2. Por su parte el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de su Director de Asuntos Internacionales, también dio cuenta y remitió copia de los mismos documentos antes relacionados, aportando además otros que informan sobre la materialización de la orden de detención y actos posteriores ejecutados por

¹ Cfr folio 55 de la carpeta procesal.

servidores adscritos a la Fiscalía General de la Nación, así como copia de la "NOTIFICACIÓN ROJA" de INTERPOL de fecha 9 de abril de 2018².

2.2.3. Finalmente, la Directora de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, se limitó a informar que de conformidad con lo previsto en el artículo 511 de la Ley 906 de 2004, "*el proceso de extradición se inicia con el pedido formal del requerido, por parte del Estado requirente... circunstancia que no ha ocurrido hasta la fecha en el presente caso, por lo cual no existen los documentos del referido trámite de extradición.*", adicionando que "*una vez sea allegado, si para el efecto ocurre, el Ministerio de Relaciones Exteriores, dará traslado al Ministerio de Justicia y del Derecho, instancia desde la cual el expediente de extradición será enviado a la Jurisdicción Especial para la Paz... conforme a lo previsto en el artículo transitorio 19 del Acto Legislativo 01 del 4 de abril de 2017*"³. Se destaca que, con la referida comunicación, no aportó la documentación que se le había requerido.

III. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA DE LA SECCIÓN DE REVISIÓN PARA RESOLVER SOBRE LA GARANTÍA DE NO EXTRADICIÓN.

Encaminándose la Magistratura en el abordaje del presente asunto, se empezará por recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio 19 del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2017, la competencia para resolver las cuestiones que se plantean referidas a la extradición en la JEP están en cabeza de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz.

Así mismo, conforme al Protocolo No. 001 de la Sección de Revisión "*el trámite de las solicitudes relacionadas con la garantía de no extradición... puede desarrollarse en dos fases: una previa y otra de conocimiento.*"

La fase previa está destinada a determinar la competencia por el factor personal y la existencia de un trámite de extradición en cualquiera de sus etapas. Esta fase contingente culmina con un auto que avoca conocimiento o con la decisión

² Cfr folio 105 y ss de la carpeta procesal.

³ Cfr folio 176 y ss de la carpeta procesal.

de rechazo. Por su parte, la fase de conocimiento está orientada a resolver de fondo la solicitud de aplicación de la garantía constitucional de no extradición.

Bajo dicha senda reglamentaria, la competencia de la Sección se activa cuando de la información y documentación recopilada, ya sea en la petición o una vez culminada la fase previa, se pueda concluir que existe un trámite de extradición y que, además, concurren los presupuestos del factor personal de competencia.

El referido factor se presenta cuando el requerido en extradición se encuentra, por lo menos, en alguna de estas situaciones: a) ha sido integrante de las FARC-EP; b) ha sido acusado de ser integrante de las FARC-EP; o c) es familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de un integrante de las FARC-EP o de alguien acusado o señalado de ser integrante de las FARC-EP, siempre y cuando la solicitud de extradición obedezca a hechos o conductas relacionados con la pertenencia o acusación de pertenencia a las FARC-EP; esta solicitud deberá ser incoada por alguno de los antiguos integrantes de las FARC-EP que hubieren suscrito el Acuerdo Final de Paz.

Así las cosas, la Sección anuncia desde ahora que se torna procedente iniciar la fase de conocimiento conforme a lo establecido en el Protocolo No. 001 del 18 de abril de 2018, en concordancia con lo dispuesto en el artículo transitorio 19 del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2017, con fundamento en las siguientes razones:

3.1.1. Presupuestos referidos al factor personal de competencia

En primer término, la Sección encuentra acreditado que SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE, ha sido integrante de las FARC-EP, juicio que deriva de auscultar en el documento OF117-00078572 / JMSC 112000, dirigido al peticionario por el Alto Comisionado para la Paz, con el cual le comunica que ha recibido un listado, a través de un delegado designado por las FARC-EP, en el que se le incluye y reconoce como integrante de dicha organización, y se agrega lo siguiente:

“En consecuencia... se profirió la Resolución No. 011 del 5 de junio de 2017, mediante la cual aceptó su nombre en el listado como miembro integrante de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP).”

Así mismo, en el expediente reposa Acta de Compromiso – Reincorporación Política, Social y Económica No. 500018 suscrita ante el Secretario Ejecutivo de la JEP el 1 de diciembre de 2017 y el Acta de Dejación de Armas del 1 de junio de 2017.

3.1.2. Presupuestos sobre la existencia del trámite de extradición

De otro lado, resulta imperativo indicar que en la situación que se analiza se halla acreditada la restante exigencia precisada por esta Sección para emprender la fase de conocimiento, pues evidente se torna que en contra del citado ciudadano, según se desprende de la documentación aportada por los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Justicia y del Derecho, cursa un trámite de extradición.

Para sustento de lo afirmado, véase que en el impreso rotulado DIAJI No. 0912⁴, se hace mención del oficio número 20181700026711, fechado el 10 de abril de 2018, el cual, según se expone, fue allegado a la Cancillería por la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, y guarda relación “con la retención del señor SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE, con fundamento en una notificación roja de INTERPOL...”.

Al examinar dicho escrito se encuentra que allí se menciona lo siguiente:

*“[...] que el ciudadano colombiano **Seuxis Paucias Hernández Solarte**... fue retenido el 9 de abril de 2018, por parte de servidores adscritos al Grupo de Estupefacientes DEA-SIU adscrito a la Delegada contra la Criminalidad Organizada, con fundamento en la circular roja de INTERPOL número de Control A-3648/4-2018, publicada en la misma fecha, por solicitud de los Estados Unidos de América.”⁵*

Así mismo, en el documento DIAJI No. 0946, de fecha 13 de abril, se pone de presente lo siguiente:

“[...] se cursa copia de la Nota Verbal No. 0587 del 13 de abril de 2018, procedente de la Embajada de los Estados Unidos de América, radicada en la fecha, en esta dirección, mediante la cual se solicita la detención provisional con fines de extradición del señor SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE.”⁶ (Subrayado de la Sección)

⁴ Cfr folio 55 de la carpeta procesal.

⁵ Cfr folio 59 de la carpeta procesal.

⁶ Cfr folio 59 de la carpeta procesal.

Vista la aludida nota verbal –con traducción no oficial al castellano- se observa que en uno de sus apartes se plasma que el señor “*Seuxis Paucias Hernández Solarte es requerido para comparecer a juicio por delitos de tráfico de narcóticos. Es el sujeto de acusación No. 18 Cr. 262, dictada el 4 de abril de 2018, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, mediante el cual se le acusa (...)*”⁷

De igual modo, en la copia del escrito DIAJI 0993 de fecha 13 de abril de 2018, el Ministerio de Relaciones Exteriores comunica a la Embajada de los Estados Unidos de América que el ciudadano HERNÁNDEZ SOLARTE, fue retenido con fundamento en circular roja de INTERPOL, aviso al que se anexó “*copia de la Resolución por medio de la cual la Fiscalía General de la Nación decretó su captura con fines de extradición.*”⁸ (Subrayado de este Tribunal)

Del último documento, se destaca, de lo consignado en la parte resolutive, lo siguiente: “*...Ordenar la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano **Seuxis Paucias Hernández Solarte...***”⁹ (Subrayado de esta Sede Judicial)

Por último, de la copia de la “NOTIFICACIÓN ROJA” emanada de INTERPOL, fechada el 9 de abril de 2018¹⁰, se da cuenta de la existencia de la **orden de detención** número S1 18 Cr. 262, expedida el 4 de abril de 2018, y se requiere “*LOCALIZAR Y DETENER CON MIRAS A SU EXTRADICION*”, al ciudadano SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE. (Subrayado de esta Sección)

En este orden de ideas, tal y como se expusiera al inicio de este considerativo, es dado pregonar que la Sección de Revisión de la JEP se halla habilitada para iniciar y dar curso a la fase de conocimiento prevista en el Protocolo 001 de 2018 atrás mencionado, toda vez que con la detención con fines de extradición del señor SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE, el factor de protección que del mismo se desprende ha sido activado, originándose, por ende, la consecuente intervención de esta sección.

⁷ Cfr folio 66 de la carpeta procesal.

⁸ Cfr folio 59 de la carpeta procesal.

⁹ Cfr folio 97 y ss de la carpeta procesal.

¹⁰ Cfr folio 105 y ss de la carpeta procesal.

Se precisa, en contravía de lo señalado por la Directora de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, que para que esta Sección avoque conocimiento basta con que se conozca que alguna de las personas objeto del factor de protección es sujeto de un trámite de extradición, más aún cuando, como aquí ocurre, se ha perfeccionado una orden de detención, "*CON MIRAS A SU EXTRADICION*"¹¹.

En efecto, para esta Sección el trámite de extradición se inicia con la captura del requerido, por lo que para este caso se entenderá que se inició con la materialización de la aprehensión fruto de la emisión de la circular roja de la Interpol¹², por las siguientes razones:

a) la detención de la persona está afecta a una finalidad determinada, como es la solicitud de extradición, siendo la razón que la motiva, como se desprende del contenido de la circular roja de Interpol, así entonces, aunque no exista "formalización" de extradición, la detención obedece a dicha finalidad; tan cierto es ello que si transcurridos 60 días el Estado no ha formalizado la petición de extradición, el capturado tiene derecho a recuperar su libertad personal;

b) en casos en los que la detención ocurra primero que la formalización de la extradición, es clara la afectación intensa a un derecho humano/fundamental como es la libertad personal por cuenta de una autoridad nacional obrando conforme al principio de cooperación internacional, esa afectación a la libertad, *per se*, marca el inicio de una actuación administrativa pues ella obedece a los fines antes referidos;

c) la formalización de la solicitud de extradición no puede entenderse como el inicio del procedimiento, pues antes de ese acto, autoridades internas ya han ejecutado labores en orden a asegurar el éxito de la extradición, como son la detención y captura. Así entendido, la formalización viene a constituirse en una etapa adicional en la que el Estado ratifica o reitera su voluntad de requerir al ciudadano capturado, voluntad que inicialmente fue puesta de presente con la notificación roja emitida por Interpol a instancia del Estado interesado;

¹¹ Así se consigna en la "*NOTIFICACIÓN ROJA*" emanada de INTERPOL.

¹² Hoja informativa Interpol. Temas de interés. Sistema de notificaciones internacionales. Disponible en el siguiente enlace web: <https://www.interpol.int/es/Especialidades/Notificaciones>

d) El inicio de la fase jurisdiccional ante la Corte Suprema de Justicia tampoco puede ser tenido como inicio del trámite por las mismas razones expuestas en el literal anterior y aunque la Ley establezca que a partir de ese momento se activa el derecho de defensa del solicitado en extradición, en el ordenamiento jurídico se encuentran ejemplos en los que el inicio de actuaciones judiciales o administrativas se adelantan, en una primera fase, sin intervención de apoderado o defensor judicial y ello no es razón para negar a esas etapas el ser parte de un determinado procedimiento.

En resumidas cuentas, se dirá que para la activación de la competencia de esta Jurisdicción Especial no es imperativo que medie *“el pedido formal del requerido, por parte del Estado requirente”*, como lo comprende la representante de la Fiscalía General de la Nación, al justificar el no envío de la documentación que se le solicitó. Desconoce esa autoridad que el trámite de extradición ya inició su curso, pues, se itera, está plenamente acreditado que la captura de HERNÁNDEZ SOLARTE fue producida atendiendo a *“la circular roja de INTERPOL número de Control A-3648/4-2018, publicada en la misma fecha, por solicitud de los Estados Unidos de América”*.

Inclusive, con posterioridad la Embajada de los Estados Unidos de América elaboró la Nota Verbal No. 0587 de 13 de abril de 2018, con el propósito de lograr la detención de HERNÁNDEZ SOLARTE *“con fines de extradición”*, en aplicación de lo estatuido al respecto en el artículo 509 de la Ley 906 de 2004, que reza:

“El Fiscal General de la Nación decretará la captura de la persona requerida tan pronto conozca la solicitud formal de extradición, o antes, si así lo pide el Estado requirente, mediante nota en que exprese la plena identidad de la persona, la circunstancia de haberse proferido en su contra sentencia condenatoria, acusación o su equivalente y la urgencia de tal medida” (Se destaca).

La norma en cita indica que en los trámites de extradición es posible para el gobierno extranjero requerir la aprehensión de nacionales antes de efectuar la *“solicitud formal”*, por tanto, lo acontecido en el actual asunto constituye, sin lugar a duda, una manifestación inequívoca de los Estados Unidos de América para iniciar el proceso de extradición que está amparada en la legislación aplicable a esos eventos.

No resulta constitucionalmente admisible atenerse a la mera literalidad de lo dispuesto en los incisos tercero¹³ y cuarto¹⁴ del artículo transitorio 19 antes reseñado, o del artículo 511 de la Ley 906 de 2004, para interpretar que la competencia de esta Jurisdicción para emprender el estudio de la garantía de no extradición solo opera una vez se recibe la "*solicitud formal de extradición*", como lo estima la representante de la Fiscalía; por cuanto la prerrogativa superior establecida en favor de los sujetos referenciados, se extiende a situaciones anteriores a la presentación de ese "*pedido formal del requerido, por parte del Estado requirente*" y cubre a todas aquellas personas que con el propósito de ser extraditadas hubiesen sido privadas de su libertad y se encuentren dentro de los presupuestos del artículo transitorio 19 ya citado, es decir, que desde el mismo momento en que se materializa la aludida restricción, nace el derecho para recurrir ante la JEP, con el propósito mencionado.

Valga indicar aquí que el alcance protector del evento bajo estudio guarda similitud con la garantía señalada en el artículo 126 de la Ley 906 de 2004, toda vez que en este dispositivo se establece que "***el carácter de parte como imputado se adquiere desde su vinculación a la actuación mediante la formulación de la imputación o desde la captura, si esta ocurriere primero***", concretándose de ello que la expresión máxima del derecho de defensa¹⁵ se activa con la aprehensión, sin que tenga que esperarse hasta el momento en que se formula la imputación.

En ese contexto, concluye la Sección, el trámite de extradición se inicia con la captura que tenga dicho fin, inferencia que guarda en armonía con lo planteado por la Corte Constitucional¹⁶.

Así las cosas, no se estima razonable supeditar la iniciación del trámite para la eventual aplicación de la garantía constitucional que se trata, a la formalización

¹³ "(...) Cuando se alegue, respecto de un integrante de las FARC-EP o de una persona acusada de ser integrante de dicha organización, que la conducta atribuida en la ***solicitud de extradición*** hubiere ocurrido (...)".

¹⁴ "(...) Únicamente respecto de conductas cometidas con anterioridad a la firma del acuerdo final, cuando exista una ***solicitud de extradición*** respecto de (...) o de una persona acusada o señalada en una ***solicitud de extradición*** de ser integrante de dicha organización (...)".

¹⁵ En torno a este derecho, el artículo 8° de la Ley 906 de 2004 dispone que "(...) En desarrollo de la actuación, ***una vez adquirida la condición de imputado***, este tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que aplica a: (...)".

¹⁶ Corte Constitucional, sentencias C-1106 de 2000, C-243 de 2009 y T-919 de 2012. En el mismo sentido la Corte IDH ha mencionado en la Sentencia Wong Ho Wing Vs. Perú de 30 de junio de 2015, que el trámite de extradición inicia con la captura, por lo que da un plazo razonable para que la persona tenga una pronta solución.

de la petición de extradición por parte del Estado requirente, la cual deberá tener lugar dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la captura.

Por lo discurrido, resulta evidente que esta Sección está habilitada para verificar si se está afectando la garantía de no extradición y, por esa senda se torna indispensable avocar conocimiento con el propósito de evaluar la conducta cuya comisión se le endilga a HERNÁNDEZ SOLARTE de conformidad con el Artículo Transitorio 19 del Acto Legislativo 01 de 2017.

3.2. ALCANCE DEL ARTÍCULO TRANSITORIO 19 DEL ARTÍCULO 1° DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2017

La prerrogativa desarrollada en la mencionada disposición, precisa que no se puede *“conceder la extradición ni tomar medidas de aseguramiento con fines de extradición respecto de hechos o conductas objeto de este Sistema y en particular de la Jurisdicción Especial para la Paz, ocasionados u ocurridos durante el conflicto armado interno o con ocasión de este hasta la finalización del mismo”*.

Los beneficiarios de esa garantía son los integrantes de las FARC y los acusados de formar parte de esa organización, así como sus familiares, en los términos consignados en el penúltimo inciso del artículo transitorio referido¹⁷; por tanto, puede asegurarse, a favor de éstos surge un derecho o garantía cuya observancia atañe al Estado, y abarca dos supuestos de no interferencia o prohibiciones: la imposibilidad de extraditar y de adoptar medidas de aseguramiento con tal finalidad.

La salvaguarda en comento opera cuando recaiga sobre hechos o conductas *“ocasionados u ocurridos durante el conflicto armado interno o con ocasión de este*

¹⁷ “(...) Únicamente respecto de conductas cometidas con anterioridad a la firma del acuerdo final, cuando exista una solicitud de extradición respecto de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, de integrantes de las FARC-EP o de una persona acusada o señalada en una solicitud de extradición de ser integrante de dicha organización, este supuesto podrá ser sometido a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz para que decida si la solicitud obedece a hechos o conductas relacionados con la pertenencia, o acusación de pertenencia, a las FARC-EP del familiar del solicitado en extradición. De obedecer a esta causa, por tratarse de un señalamiento o acusación por conductas que nunca antes han sido objeto de solicitudes de extradición ni reúnen las condiciones para ello, la Sección podrá denegar la extradición y en ese caso decidir si el hecho o la conducta es competencia del SIVJRN o si debe ser investigada o juzgada por la jurisdicción penal ordinaria colombiana. El anterior supuesto deberá ser sometido a la Sección de Revisión por cualquiera de los antiguos integrantes de las FARC-EP que hubieren suscrito el Acuerdo Final de Paz (...)”.

hasta la finalización del mismo”, circunstancia que corresponde clarificar a la Sección de Revisión, pues aquí debe determinarse si el presunto delito por el cual se procura la extradición fue cometido en el marco temporal atrás aducido y, de ser así, enviarse “a la Sala de Reconocimiento para lo de su competencia” o si, contrariamente, la conducta aparentemente se concretó con posterioridad a esa fecha “y no está estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas, [se] remitirá a la autoridad judicial competente para que sea investigada y juzgada en Colombia, sin excluir la posibilidad de extradición”.

3.2.1. La prohibición de extradición.

Dicha garantía emana con claridad de lo dispuesto en el artículo transitorio 19 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017, como se vio en precedencia y tiene como propósito honrar el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

- Suspensión de la extradición como medida provisional.

Sobre el punto, téngase presente que el artículo 134 del Reglamento General de la JEP dispuso:

“Extradición. En relación con solicitudes de extradición, la Sección de Revisión requerirá toda la información que estime necesaria a las autoridades nacionales e internacionales que corresponda para documentar su decisión y podrá ordenar la práctica de las pruebas que estime necesarias incluida la versión del solicitado en extradición. Una vez la Sección de Revisión avoque el conocimiento de la solicitud, el trámite de extracción se suspenderá y pondrá esta situación en conocimiento de las autoridades competentes. La Sección de Revisión resolverá en un plazo no superior a 120 días, salvo en casos justificados por depender de la colaboración de otras instituciones.” (Énfasis de la Sección).

Indíquese entonces, que la decisión de adoptar la suspensión del trámite de extradición surge evidente, si se tiene en cuenta que, la garantía aludida podría tornarse nugatoria si no se adopta dicha medida cautelar y provisional, pues mientras la Sección adelanta el trámite respectivo, correspondiente a la fase de conocimiento, podría materializarse la entrega del nacional pedido por el Estado extranjero.

Vistas así las cosas, en el presente asunto y con el propósito de examinar la viabilidad de aplicar la garantía consagrada en el artículo transitorio 19 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017, resulta procedente ordenar a las autoridades nacionales suspender el trámite de extradición hasta tanto se resuelva de fondo. No obstante, esta determinación no implica la suspensión de los términos que tiene el Estado requirente para elevar la solicitud formal de extradición, así como tampoco imposibilita al Ministerio de Relaciones Exteriores a recibir la misma.

Por lo tanto, una vez el aludido Ministerio reciba la solicitud formal de extradición, debe remitirla de manera inmediata ante esta Sección para lo de su competencia.

3.2.2. Sobre las medidas de aseguramiento con fines extradición.

El numeral 1° del Protocolo 001 de 2018 expedido por esta Sección dispone:

“La Sección de Revisión proferirá el auto por medio del cual avoca conocimiento, debiendo definir dentro del mismo lo relativo a la suspensión del trámite de extradición, de conformidad con lo previsto en el artículo 134 del Reglamento de la JEP y, dado el caso, podrá resolver provisionalmente las otras pretensiones o medidas invocadas.” (Énfasis ajeno al texto original).

En el presente asunto, el peticionario, a través de su apoderado judicial, solicitó a este Tribunal decretar la nulidad de todo lo actuado, incluyendo la orden de allanamiento y la de captura, y que se ordene su libertad inmediata. Sin embargo, encuentra la Sección que dado que la Fiscalía General de la Nación no remitió la documentación relacionada con el trámite de extradición y la privación de la libertad ligada con ella del señor SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE, como se le petitionó en su oportunidad, no se cuenta con los soportes pertinentes y los elementos de juicio idóneos y suficientes, en este momento, para emitir un pronunciamiento sobre esas específicas pretensiones.

Por lo anterior, se ordenará requerir a dicho ente para que en un término que no supere los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, haga llegar, con destino a esta Corporación, la aludida información.

3.3. TRASLADO AL SOLICITANTE Y AUTORIDADES

De acuerdo a lo dispuesto en el citado Protocolo 001 de 2018 expedido por esta Sección, una vez se ha adoptado una determinación sobre la suspensión del trámite de extradición, se ordenará comunicar esta decisión a las autoridades competentes para que procedan de conformidad.

De igual manera, se ordenará correr traslado al solicitante y a las autoridades involucradas en el presente trámite para que pidan las pruebas que consideren necesarias por el término de diez (10) días.

3.4. OTRAS DETERMINACIONES.

En atención al principio de integralidad del SIVJRNRR que invita a la articulación de los diferentes componentes y mecanismos del mismo, en pro de la materialización de los derechos de las víctimas del conflicto armado, conforme lo expuesto en el literal h) del artículo 81 del Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz, al avocar conocimiento, este Tribunal advierte imperioso remitir copia de esta decisión a los demás componentes del SIVJRNRR a saber: la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición y la Unidad Especial para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.

Por las razones expuestas, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de aplicación de la garantía de no extradición de que trata el artículo transitorio 19 del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2017, elevada por el señor **SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE**.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades nacionales suspender el trámite de extradición que se encuentra en curso en contra de **SEUXIS PAUCIAS**

HERNÁNDEZ SOLARTE hasta tanto esta Sección resuelva de fondo, sin que ello implique la suspensión de los términos que tiene el Estado requirente para elevar la solicitud formal de extradición, así como tampoco imposibilite al Ministerio de Relaciones Exteriores a recibir la misma.

TERCERO: ORDENAR al Ministerio de Relaciones Exteriores que una vez reciba la solicitud formal de extradición, remita copia de la misma de manera inmediata ante esta Sección para lo de su competencia.

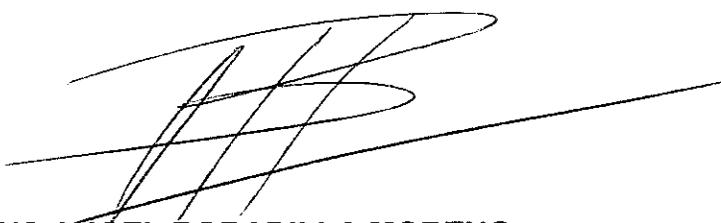
CUARTO: REQUERIR al Fiscal General de la Nación para que en un término que no supere los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, haga llegar, con destino a esta Corporación, la información requerida por esta Sección en el auto proferido el 19 de abril de 2018.

QUINTO: CORRER TRASLADO al solicitante y a las autoridades involucradas en el presente trámite para que, dentro del término de diez (10) días, pidan las pruebas que consideren necesarias, conforme lo estipula el Protocolo 001 de 18 de abril de 2018 de esta Sección.

SEXTO: REMITIR copia de esta decisión a los demás componentes del SIVJRN a saber: la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición y la Unidad Especial para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.

SEPTIMO: COMUNICAR esta decisión a la Fiscalía General de la Nación, al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Ministerio de Justicia y del Derecho, a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y a la Presidencia de la República.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JESUS ÁNGEL BOBADILLA MORENO
Magistrado



CATERINA HEYCK PUYANA
Magistrada



CLAUDIA LOPEZ DIAZ
Magistrada



ADOLFO MURILLO GRANADOS
Magistrado



GLORIA AMPARO RODRIGUEZ
Magistrada

